

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 15  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARLENE GIRALDO ARBELAEZ CC 30.291.775, presenta acción de tutela contra ASMET SALUD EPS a la cual se vinculó a la ADRES, DIRECCION TERRIOTORIAL DE SALUD DE CALDAS, IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S., ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE y la IPS PHILCO MEDICAL SYSTEMS

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

La parte actora solicita:

**PRIMERA: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **ASMET SALUD EPS**.

**SEGUNDA: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS**, en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, **AUTORICE y MATERIALICE** en **ONCOLOGOS DEL OCIDENTE**, el examen **BIOPSIA POR PUNCION Y ASPIRACION GUIADA POR ECOENDOSCOPIA.**, que requiero cuanto antes.

**TERCERA: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS** **GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padezco y los que se deriven**, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Cuento con 59 años de vida, afiliada en ASMET SALUD EPS.
2. He sido diagnosticada con **OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DEL ESOFAGO.**
3. Producto de mi diagnóstico, en noviembre de 2021, me formularon el examen **BIOPSIA POR PUNCION Y ASPIRACION GUIADA POR ECOENDOSCOPIA.**
4. En la EPS me dieron un correo para enviar la orden e historia clínica, pero el correo rebota, fui a la EPS y supuestamente desde allí iban hacer la gestión, pero hasta el momento no me han contactado para la realización del examen.
5. Requiero la prestación de los servicios de salud de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de los servicios de salud cuanto antes.

**DERECHOS VULNERADOS.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMETSALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

## CONTESTACIÓN

La IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S. informó:

PQRS - Unión de Cirujanos S.A.S <pqrs@uniondecirujanos.com>

Jue 3/02/2022 9:19 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; coordinacionmanizales <coordinacion.manizales@oncologosdeloccidente.co>; luciduque <luci.duque@gmail.com>; contabilidad <contabilidad@uniondecirujanos.com>; Felipe Marin <notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co>

Buenos días

Según una evaluación medica el procedimiento a realizar al paciente es el adjunto, para su asignación y realización solicitamos sea autorizado por parte de la EPS para con gusto asignar.

Un saludo,

**ISABEL MARQUEZ**

Recepción de Peticiones, Quejas,  
Reclamos y Sugerencias  
**Unión de Cirujanos S.A.S**

### FRENTE A LOS HECHOS

Se indica al despacho que la señora MARLENE GIRALDO ARBELAEZ, tiene cita asignada para el día 11 de febrero de 2022, a la 1:30pm en la Clínica de la Presentación, Unión de Cirujanos.

En virtud a lo anterior, la IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora

La DIRECCION TERRIOTIRIAL DE SALUD DE CALDAS, contestó:

### SOBRE LA AFILIACIÓN

Del reparto realizado por su digno despacho, se colige que la accionante se encuentra afiliada a la **EPS S ASMETSALUD**.

Por lo anterior, toda la atención en materia de salud, (procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras.), se encuentra incluida en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad, como seguidamente se expondrá.

### SOBRE LA PETICIÓN

**Es importante dejar en claro desde el inicio que la atención médica de la accionante no puede ser asumida por esta Entidad Territorial de Salud, pues el tratamiento médico que requiere el paciente es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, de conformidad con lo establecido por la resolución 2292 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual a letra dice lo siguiente:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

**Resolución 2292 de 2021\_Anexo 2: "Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC"**

8902	CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ
8903	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO
8904	INTERCONSULTA
5429	BIOPSIAS POR PUNCION Y ASPIRACION GUIADA POR ECOENDOSCOPIA
542901	BIOPSIA POR PUNCION Y ASPIRACION GUIADA POR ECOENDOSCOPIA

Ahora bien, como se logró demostrar en precedencia, los servicios y tecnologías de salud requeridos por la accionante se encuentran financiados y a cargo con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), girados a las EPS, Por tal motivo, será la EPS S la encargada de dirimir la instancia legal, toda vez que en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

En el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud, la ley 1751 de 2015, instituye de manera formal el carácter fundamental al derecho de la Salud, contemplándolo como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, definiendo, además, el sistema de salud, como *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias; procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la prestación del servicio de salud pública implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de la calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos.

## La EPS ASMET SALUD, informó:

**PRIMERO:** MARLENE GIRALDO ARBELAEZ se encuentra en estado ACTIVO con respecto a su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por ASMET SALUD E.P.S S.A.S.

**SEGUNDO:** La accionante, instauró acción de tutela de la cual conoció su Despacho, quien resolvió admitir la presente acción de tutela.

**TERCERO:** ASMET SALUD S.A.S. ha realizado de manera íntegra y eficaz lo solicitado por el accionante:

Se generó autorización número 209782507 para la respectiva IPS Philco Medical Systems para la realización de **Resonancia Nuclear Magnética de Articulaciones de miembro superior codo hombro y puño.**

Se solcito asignación de cita para la respectiva resonancia y quedó asignada así:

**MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DE 2022**

**HORA: 2:30 PM**

**IPS: PHILCO MEDICAL SYSTEMS SAS**

**DIRECCIÓN: CARRERA 23 # 49 -30**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

Se solicitó asignación de cita de control de **ORTOPEDIA** asignada así:

**VIERNES 11 DE FEBRERO DE 2022**

**HORA: 1:45 PM**

**DOCTOR: CARLOS FERNANDO GOMEZ**

**ESPECIALIDAD: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**

**DIRECCIÓN: BULEVAR DE LA 22 PISO 2**

Se solicitó **CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIDAD DE FISIATRÍA** asignada así:

**LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022**

**HORA: 9:20 AM**

**DOCTOR: ALEJANDRO OSORIO**

**ESPECIALIDAD: FISIATRÍA**

**DIRECCIÓN: CALLE 53A # 22-21 LA LEONORA**

#### PETICIONES

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados a favor de la accionante, atendiendo a que por parte de esta entidad se ha atendido la prestación en salud del usuario en debida forma, tal como quedó demostrado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación al derecho fundamental del usuario, conforme a lo establecido en el presente escrito.

**TERCERO: NO CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL** deprecado por la accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en el presente asunto al haberse cumplido con las pretensiones de la acción tuitiva, en lo que concierne a la competencia de esta Entidad.

La IPS PHILCO MEDICAL SYSTEMS, informó:

PHILCO MEDICAL SYSTEMS S.A.S. <asistentephilco@hotmail.com>

Mié 9/02/2022 8:44 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Respetuosamente informamos que nos comunicamos con la Paciente MARLENE GIRALDO ARBELAEZ al teléfono 3128541734 y nos informa que actualmente no tiene pendiente ningún procedimiento de imágenes diagnósticas pendiente por realizar en nuestra IPS.

Cordialmente;

**Karen Viviana Marulanda**  
**PHILCO MEDICAL SYSTEMS IPS S.A.S.**  
Teléfonos: 8962252 - 8962249 - 8962208  
Cra. 23 N° 49 - 30  
Hospital Infantil 1er piso

La ADRES, guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS ASMET SALUD y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

*"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

*financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

*órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."*

#### EL CASO CONCRETO:

La señora MARLENE GIRALDO ARBELAEZ, cuenta con diagnóstico de OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DEL ESOFAGO según se desprende de su historia clínica y para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios por lo que le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica del 11/11/2021:

#### UNION DE CIRUJANOS SAS

NIT: 900377863-2  
CRA 23 # 46 - ESQUINA  
- Tel: TEL: 8930190  
MANIZALES

PACIENTE: CC 30291775 - MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 23-10-1963



**ORDENAMIENTOS  
SOLICITUD SERVICIOS**

---

Fecha y Hora de Atención: 2021-11-11 - CAS:677088  
Entidad: ASMET SALUD EPS SAS - MANIZALES  
Diagnosticos: K228 - - -

---

542901 - BIOPSIA POR PUNCION Y ASPIRACION GUIADA POR ECOENDOSCOPIA  
LESION SUBEPITELIAL EN ESOFAGO DISTAL - QUISTE DE DUPLICACION?  
REQUIERE HOSPITALIZACION POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO  
TIEMPO REQUERIDO: 1 HORA

# (1)

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora MARLENE GIRALDO ARBELAEZ, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: ama de casa

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 59 años.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: no tengo

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: la biopsia que tengo la cita el viernes 11 a la 1pm en la unión de cirujanos, los exámenes ya me los hicieron.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: mi hijo con quien vivo.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: mi hijo

PREGUNTADO. ¿A cuanto ascienden los ingresos de su hijo? CONTESTO: Un mínimo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

*PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia de una herencia que me dejo mi mamá.*  
*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: servicios, comida, transporte, salud*  
*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: no*  
*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No*  
*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No*  
*PREGUNTADO: ¿En qué dirección recibe notificaciones? CONTESTO: [Marlenegiraldoarbelaez3@hotmail.com](mailto:Marlenegiraldoarbelaez3@hotmail.com) "*

De lo expuesto se tiene entonces que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no garantizar oportunamente la intervención médica recomendada por el galeno tratante desde el 11/11/2021, pues la IPS UNION DE CIRUJANOS adujo que ya había sido autorizada y se encontraba pendiente de realización, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues, como lo refirió la accionante, aun no le había sido realizada y al parecer se encuentra programada para el 11 de febrero corriente. Sumado a ello la EPS en su contestación nada adujo de las acciones que emprendió para que a la accionante le fuera garantizado el procedimiento tan solo se limitó a señalar una serie de procedimientos que en nada se ajustan con las pretensiones de la demanda.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera se encuentran retrasados, pues el accionante ha estado sometido a la indeterminación en la prestación de los servicios al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS ASMET SALUD que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la parte accionante le sea realizado el procedimiento médico de BIOPSIA POR PUNCIÓN Y ASPIRACION GUIADA POR ECOENDOSCOPIA, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio. Y se dispondrá también que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para el diagnóstico de OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DEL ESOFAGO y los que de este se deriven, hasta el restablecimiento pleno de su salud en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENE GIRALDO ARBELAEZ  
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00044-00

condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de MARLENE GIRALDO ARBELAEZ CC 30.291.775, vulnerados por la EPS ASMET SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que la accionante MARLENE GIRALDO ARBELAEZ le sea realizado el procedimiento médico de BIOPSIA POR PUNCIÓN Y ASPIRACION GUIADA POR ECOENDOSCOPIA, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DEL ESOFAGO y los que de este se deriven, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ